



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-007-2018-00275-02
Demandante: Leidy Celeste Medina Arenas y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Municipio de Los Patios, Dumian Medical S.A.S., Centro Médico La Samaritana LTDA., Organización Clínica General del Norte S.A., Cooperativa de Desarrollo Integral – Coosalud EPS-S-.
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Organización Clínica General del Norte S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 10 de febrero de 2021, mediante la cual se decidió en los numerales octavo y décimo quinto tener por no contestada la demanda y como consecuencia no estudiar la solicitud de llamamiento en garantía, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 10 de febrero de 2021, decidió en los numerales octavo y décimo quinto tener por no contestada la demanda y como consecuencia no estudiar la solicitud de llamamiento en garantía, así:

*“OCTAVO: Tener como **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A. y como consecuencia de lo anterior, no se estudiará la solicitud de llamamiento en garanta (sic) realizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

***DÉCIMO QUINTO: NO RECONOCER** personería para actuar al doctor **FLAVIO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** como apoderado principal y a las doctoras **LESLIE MATILDE NIEBLES TORRES, JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, ANDREA MERCEDES PÉREZ TORRES, GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS y KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE** como apoderadas de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

El A quo llegó a tal decisión, al considerar que analizado el escrito de contestación de la demanda no se allegaron los soportes documentales del poder otorgado al apoderado principal y sustitutos, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representan, razón por la cual tuvo por no contestada la demanda, no reconoció personería a los apoderados de la entidad demandada, y no realizó el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La Organización Clínica General del Norte presentó recurso de apelación contra el auto del 10 de febrero de 2021, a través del cual el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta tuvo por no contestada la demanda y como consecuencia no estudió la solicitud de llamamiento en garantía. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Sostiene que acogiéndose al principio de la buena fe, dio por sentado, que en el expediente obra el certificado de existencia y representación legal, debido a que le corresponde a la parte demandante acreditar en debida forma a los demandados para que se surta el trámite de la notificación, sin que exista norma legal vigente que le imponga a una persona jurídica como parte demandada, la obligación de aportar con la respuesta a la demanda, certificado de existencia y representación legal, por cuanto la norma procesal administrativa y civil, le imponen tal obligación es al demandante.

Refiere, que lo dispuesto previamente solo podría tener aplicación en el evento en que una norma legal vigente determine en concreto como requisito para contestar la demanda, que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal, y al revisar en forma minuciosa el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 no figura en ninguno de sus numerales, por cuanto el legislador aplicó el principio de economía procesal, ya que al ser un requisito que se le impone al demandante, no es necesario imponérselo a la entidad demandada.

Precisa que la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional estipula, que tiene total primacía el respeto real de los derechos fundamentales y en especial, el derecho a la defensa, acceso a la justicia, igualdad y debido proceso, entre otros, y por tanto viene sosteniendo que tiene total prelación lo sustancial sobre lo formal y en el caso que nos ocupa ello no se aplica, y por el contrario, están vulnerando a la entidad sus derechos constitucionales fundamentales, ya que se le pretende imponer una sanción con fundamento en una norma que no existe.

Por último, señala que no desconocen el error u omisión procesal por parte de la entidad, por lo que en aplicación al principio de celeridad y lealtad procesal aportan el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

1.3.- Concesión del recurso.

El Magistrado Sustanciador mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, resolvió el recurso de queja interpuesto por la Organización Clínica General del Norte S.A., y como consecuencia, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra los numerales 8° y 15° del auto del 10 de febrero de 2021 por el cual el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta tuvo por no contestada la demanda y no estudió la solicitud de llamamiento en garantía, y en tal virtud, concedió el recurso de apelación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 10 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por no

contestada la demanda y como consecuencia no estudió la solicitud de llamamiento en garantía, tal como lo solicita la Organización Clínica General del Norte S.A., en su recurso de apelación.

En el presente asunto, la Jueza de Primera Instancia dispuso no tener como contestada la demanda por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A. y no reconocer personería para actuar a los apoderados de la citada entidad, al considerar que con la contestación aportada no se allegaron los soportes documentales del poder, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representan.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandada Organización Clínica General del Norte S.A. presentó recurso de apelación, alegando que la decisión del A quo vulnera a la entidad los derechos fundamentales de defensa, acceso a la justicia, igualdad y debido proceso, toda vez que no existe norma que determine como requisito para contestar la demanda que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal, y en tal virtud, acogiéndose al principio de la buena fe, dio por sentado, que en el expediente obra el certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que le corresponde a la parte demandante acreditar en debida forma a los demandados con el fin de que se surta el trámite de la notificación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la demandada Organización Clínica General del Norte S.A. y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en los numerales 8° y 15° del auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda y como consecuencia no se estudió la solicitud de llamamiento en garantía, y en su lugar, se tendrá por subsanados los defectos relacionados con el documento que sustenta el otorgamiento del poder, sin perjuicio de nuevos defectos que puedan ser advertidos por el A quo en la revisión de los demás requisitos de la contestación, así como, del estudio que realice a la solicitud de llamamiento en garantía.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

En el caso en concreto, revisado el expediente en la página 48 del archivo PDF denominado "004ExpedienteDigital3", obra poder otorgado por la señora Ligia María Cure Ríos en calidad de representante legal de la Organización Clínica General del Norte S.A. al doctor Flavio José Ortega Gómez como apoderado principal, y a las doctoras Leslie Matilde Niebles Torres, Jeny Esther Pacheco Callejas, Yasmín de La Rosa Pedroza, Andrea Mercedes Pérez Torres, Gloria Estefany Muñoz Charris y Karina Paola Buitrago Ricaurte como apoderadas sustitutas.

La Jueza de Primera Instancia mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2021 dispuso no tener como contestada la demanda por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A. y no reconocer personería para actuar a los apoderados de la citada entidad, al considerar que con la contestación aportada no se allegaron los soportes documentales del poder, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representan.

Al respecto, se tiene que el artículo 160 del CPACA, contempla el derecho de postulación, indicando que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder"*

otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Este derecho también se encuentra consagrado en el artículo 73 del C. G. del P., en el cual se sostiene que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”.

Ahora bien, la Sala también encuentra pertinente traer a colación la regla prevista en el artículo 96, inciso final del C.G.P., en virtud de la cual a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado y la prueba de su existencia y representación. Lo anterior, para efectos de aclarar la afirmación del apoderado de la parte apelante en el sentido que no existe norma que determine como requisito para contestar la demanda que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal.

De tal suerte que, en principio, la decisión ahora apelada sí tiene fundamento en la norma legal antes citada, por lo cual no puede sostenerse válidamente que tal decisión se emitió sin fundamento legal alguno.

No obstante, estima la Sala que que en el presente asunto sí hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en los numerales 8° y 15° del auto del 10 de febrero de 2021, ya que la misma se torna lesiva de los derechos fundamentales de defensa y de acceso efectivo a la administración de justicia de dicha parte, ya que el A quo bien podía haber verificado le hecho de que la poderdante sí era la representante legal de la la demandada Organización Clínica General del Norte S.A., verificando con el certificado de existencia y representación legal que la parte actora anexó con la demanda.

Igualmente, bien podía el A quo haber ordenado a dicha parte que corrigiera tal aspecto formal, para efectos de no terminar sacrificando sus derechos fundamentales ya citados, por un argumento procesal que se encontraba superado con el certificado de existencia y representación legal aportado por la accionante con la demanda, como pasa a verse:



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de Abril de 2017 Hr:16:34:02 Pag. 1
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: GNCBF218FF
 RECIBO DE CAJA: 03-00000000

 LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.-----
 NIT: 890.102.768-5.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,010 del 20 de Mayo de 1969, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, cuyo extracto notarial se registró en esta Cámara de Comercio, el 28 de Mayo de 1969 bajo el No. 24,454 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
 limitada denominada "CLINICA DEL NINO LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,956 del 21 de Dic/bre de 1976, otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 18 de Enero de 1978 bajo el No. 6,620 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
 cambio de razon social a "CLINICA GENERAL DEL NORTE LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,429 del 10 de Julio de 1995, otorgada en la Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Julio de 1995 bajo el No. 59,637 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
 cambio de razon social, por la denominacion ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE LTDA -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,017 del 10 de Marzo de 1997,

En la misma medida, la parte apelante allegó con el recurso de reposición y en

subsidio apelación el certificado de existencia y representación legal¹, por lo cual bien podía el A quo haber tenido por subsanado tal aspecto y no mantener una posición procesal que puede llegar a ubicarse dentro de un exceso ritual manifiesto.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCIONES DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 19/01/2021 - 12:16:24
 Recibo No. 845108. Valor: 6.200
 CODIGO DE VERIFICACION: UM3DS446FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
 Sigla:
 Nit: 890.102.768 - 5
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matricula No.: 4.477
 Fecha de matrícula: 28/05/1969
 Último año renovado: 2020
 Fecha de renovación de la matrícula: 03/07/2020
 Activos totales: \$672.071.687.578,00
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 48 No 70 - 38
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
 Teléfono comercial 1: 3091999

Dirección para notificación judicial: CR 48 No 70 - 38 PI 2
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: juridica@clinicageneraldelnorte.com
 Teléfono para notificación 1: 3091999

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.010 del 20/05/1969, del Notaria Segunda de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28/05/1969 bajo el número 24.454 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada "CLINICA DEL NIÑO LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 2.956 del 21/12/1976, otorgado(a) en Notaria

Así las cosas, la decisión apelada de no tener en cuenta la contestación a la demanda realizada por la sociedad Organización Clínica General del Norte S.A., tras considerar que no allegó los soportes documentales del poder, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa, en las particulares condiciones fácticas ya narradas, permite inferir que se trata de una decisión que lesionó las garantías fundamentales de la demandada y ahora apelante, ya referidas anteriormente.

A propósito de lo anterior, es de recordar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU 041 de 2022, señaló que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio, sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se sacrifica el derecho sustancial y se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales.

Así mismo, conviene resaltar que los jueces tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes, y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Como corolario de lo expuesto, la Sala revocará los numerales 8° y 15° del auto de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que con el recurso de reposición y en subsidio apelación la demandada Organización Clínica General del Norte S.A.

¹ Folios 1 a 34 del PDF022. AnexoCertiCamaraCioCGN20210216.

allegó el certificado de existencia y representación legal² en la cual se verifica la representación legal en cabeza de la señora Ligia María Cure Ríos, y por economía procesal, se tendrá por subsanados los defectos relacionados con el poder, sin perjuicio de que el A quo efectúe el respectivo control sobre el acto de contestación una vez reciba de nuevo el expediente, y realice el respectivo estudio de la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales 8° y 15° del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A. , y en su lugar, se tendrá por subsanados los defectos relacionados con el soporte del poder conferido a los apoderados, sin perjuicio de nuevos defectos que puedan ser advertidos por el A quo en la revisión de los demás requisitos de la contestación, así como, del estudio que realice a la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Tener por subsanados los defectos relacionados con el soporte del poder especial otorgado por la demandada al abogado al doctor Flavio José Ortega Gómez como apoderado principal, y a las doctoras Leslie Matilde Niebles Torres, Jeny Esther Pacheco Callejas, Yasmín de La Rosa Pedroza, Andrea Mercedes Pérez Torres, Gloria Estefany Muñoz Charris y Karina Paola Buitrago Ricaurte como apoderadas sustitutas.

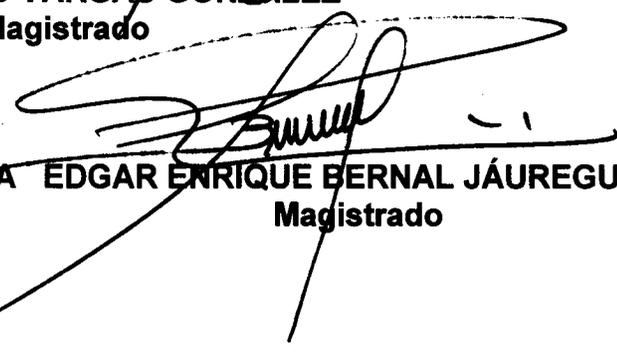
TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00157-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Leidy Viviana Umbarila Vélez - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Resuelve impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, una vez realizado el sorteo de conjueces, ordenado mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con solicitud de medida cautelar con el objeto que se declare la nulidad del Acuerdo No. 079 de 2023, a través del cual el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander designó a la señora Leidy Viviana Umbarila Vélez, como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario.

1.1. De los impedimentos planteados

El Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el **numeral 3** del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que su cónyuge; Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso.

Por su parte, los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, de forma conjunta manifestaron que se encuentran incursos en la causal de impedimento contenida en el **numeral 9** del Artículo 141 del Código General del Proceso, ante la existencia de una enemistad grave con el señor Jorge Heriberto Moreno.

¹ A folio 1 a 2 del Documento No. 08 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Granados, tal como quedó decidido en el proceso 54-001-23-33-000-2023-00019-00.

Con ocasión de lo anterior, y como quiera que los impedimentos planteados por los Magistrados, afectan el *quórum* decisorio de la Sala, mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², se ordenó remitir el expediente de forma inmediata a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de señalar fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo de conjuces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Realizado dicho trámite, según Acta de Sorteo de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, correspondió integrar la Sala de Decisión en el presente proceso a los Conjuces: Mario Alfonso Zapata Contreras y Orlando Arenas Alarcón.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

2.1.1. Del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

(...)"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en el presente caso se configura dicha causal de impedimento, en atención a que su cónyuge se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el citado Magistrado, y se le separará del conocimiento del presente asunto.

² A folio 1 a 2 del Documento No. 08 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

³ A folio 1 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2.1.2. De los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda

Del análisis de los impedimentos planteados, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Sobre el particular, advierte la Sala que, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, considera fundada la causal alegada, pues se trata de una situación que trasciende al ámbito subjetivo de los Magistrados, quienes en el presente caso consideran que existe enemistad grave con el demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, circunstancia que podría afectar su imparcialidad. Al respecto, el Consejo de Estado⁴, sobre la mencionada causal de impedimento, ha explicado lo siguiente:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los citados Magistrados, y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Por su parte, el señor Conjuez Mario Alfonso Zapata Contreras, mediante comunicación de fecha 23 de agosto de 2023, manifestó que funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en un proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la parte demandada es la Universidad Francisco de Paula Santander, sin embargo, consideró no encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento o recusación previstas en la ley y por tanto, al no existir impedimento planteado, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 17 de julio de 2014. C.P. Susana Bultrago Valencia. Radicado: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADOS los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda. En consecuencia, sepárense del conocimiento del presente asunto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

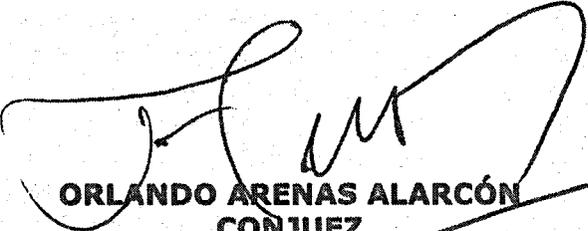
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

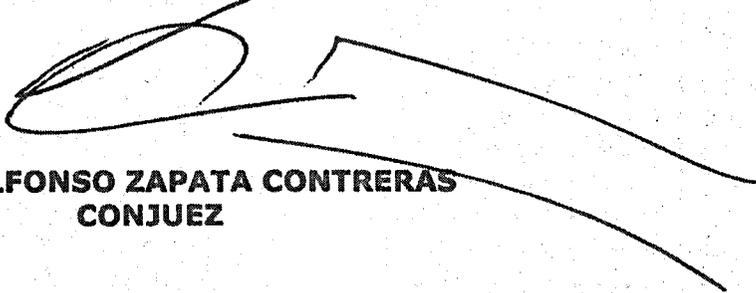
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



ORLANDO ARENAS ALARCÓN
CONJUEZ



MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00242-00
Demandante: Ronald Picón Sarmiento
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

El día 14 de agosto de 2023, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial contentivo del recurso de apelación¹ contra el auto proferido el 3 de agosto de 2023², a través del cual se accedió a la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, por haberse presentado y sustentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CPACA, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Norte de Santander contra el auto proferido por esta Corporación el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la Ordenanza 010 del 21 de septiembre de 2018, expedida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Previo a la remisión del expediente al Consejo de Estado, se ordena que, por **SECRETARÍA**, se proceda a crear una carpeta dentro del expediente digital, en la que se incluyan todas las actuaciones relacionadas con la medida cautelar del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Archivo digital No. 024.

² Archivo digital No. 021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-31-000-2023-00137-00
Accionante: Municipio de El Zulia
Accionado: Concejo Municipal de El Zulia
Medio de control: Objeciones al Proyecto de Acuerdo número 008 de 2023, proferido por el Concejo Municipal de El Zulia

Corresponde a la Sala decidir respecto al rechazo de la objeción presentada por el señor Manuel Orlando Pradilla García, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Zulia, en contra del Proyecto de Acuerdo número 008 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CEDER A TÍTULO GRATUITO UN PREDIO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER", por la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto que inadmitió el libelo.

Mediante auto adiado 24 de julio del año en curso¹, se ordenó corregir la demanda concediendo un plazo de diez (10) días, sustancialmente por no manifestar de manera clara el fundamento de derecho de la objeción, debiéndose señalar expresamente las normas que considera contrariadas con la expedición del proyecto de acuerdo objetado, a efectos de fundamentar su objeción en derecho; y por cuanto el proyecto de acuerdo remitido no se encontraba completo.

La providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificada por estado el día 25 de julio de 2023²; enviado el respectivo mensaje de datos al canal digital para notificaciones judiciales del accionante, pese a vencerse el término establecido en la norma en comento, la parte actora no realizó manifestación alguna, motivo por el cual habrá de rechazarse la misma.

Al margen de ello, resulta preciso para la Sala advertir que del escrito de objeción se podría colegir que lo que se pretende es objetar el Proyecto de Acuerdo número 008 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CEDER A TÍTULO GRATUITO UN PREDIO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER", al considerarse inconveniente, evento que, de acuerdo con los Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136

¹ 005AutoOrdenaCorregir.pdf del expediente.

² 006EstadoElectronico.pdf del expediente.

de 1994, no es objeto de control por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, veamos lo indicado en las normas:

Decreto 1333 de 1986:

Artículo 112°.-Los Alcaldes pueden objetar los proyectos de acuerdo aprobados por los Concejos, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, dentro de los términos que señala el artículo siguiente.

Artículo 113°.-El Alcalde dispone del término de cinco días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte artículos, y de ocho días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

(...)

Artículo 114°.-El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código.

Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 78°.-OBJECIONES. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este periodo de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

ARTÍCULO 79. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. <Artículo subrogado por el artículo 40. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.

A su turno, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 151 establece las competencias de los Tribunales Administrativos señalando:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

... 4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior...

Amén de lo anterior, las objeciones que realicen los alcaldes a proyectos de acuerdo por inconveniencia no son un asunto objeto de control ni de competencia de los Tribunales Administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

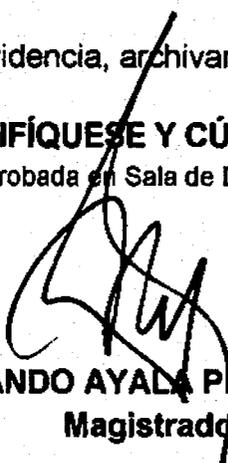
RESUELVE:

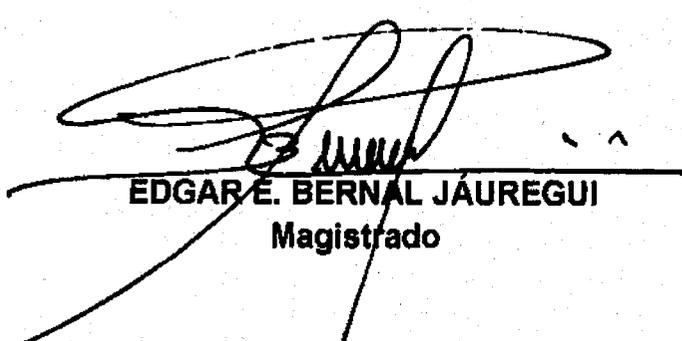
PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Manuel Orlando Pradilla García, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Zulia, en contra del Proyecto de Acuerdo número 008 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CEDER A TÍTULO GRATUITO UN PREDIO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER", por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

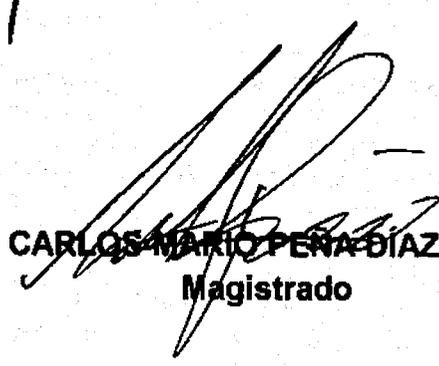
SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 54-001-23-33-000-2014-00154-00
Actor: Habitamos Espacios Bien Construidos Itda. y otros
Demandado: Municipio de San José De Cúcuta
Litisconsorcios: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Benjamín Ramón Herrera León
Medio de control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que no fue hallado el último cuaderno del expediente de la referencia, el Despacho mediante auto del 12 de mayo del presente año, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, dispuso la reconstrucción del mismo, ordenando requerir a las partes intervinientes en el proceso para que aportaran las grabaciones y documentos que posean desde el año 2019 previo a la celebración de la audiencia inicial, debiéndose tener en cuenta lo aportado por el señor Benjamín Ramón Herrera León en el recurso objeto de estudio, en el link aportado¹.

Así las cosas, se tiene que se allegó al expediente lo siguiente:

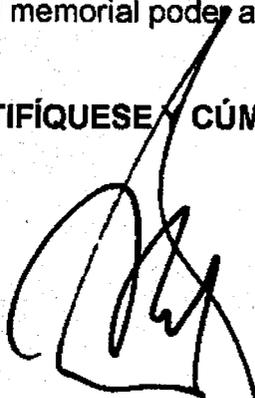
- El Consejo de Estado mediante memorial allegado el 23 de mayo de 2023 informa que revisado el expediente con radicación No: 54001233300020140015402 (64291) - Ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE, se verificó que fue devuelto a este tribunal el 25 de enero de 2021 mediante Oficio: DEV-2021-201-E (PDF 030Rta-CE), allegado la planilla de envío:

TERCERO: Con el fin de continuar con el trámite procesal **CITese** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de continuar con la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala como fecha el día **martes diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

CUARTO: Reconózcasele personería al profesional del derecho Rafael Andrés Santos García, como apoderado del municipio de San José de Cúcuta en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por el Doctor Fernando Díaz Rivera, apoderado de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional del Despacho el 24 agosto del presente año, en el cual solicita dar por terminado el proceso al haberse llegado a un arreglo extraprocesal sobre la entrega anticipada del lote y la respectiva indemnización entre las partes, petición que fue coadyuvada por la señora Claudia Patricia Romero Clavijo el 25 siguiente, en vista de ello, entiende el Despacho que lo que se pretende es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011..

En consecuencia, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días para que realice las manifestaciones que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-001019-00
Accionante: Defensoría del Pueblo
Accionados: Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Ocaña
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda allegada a través de apoderado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) Para esta nueva administración es un reto tratar de mejorar la movilidad en el Municipio de Ocaña, como tarea inicial y de la mano de la Policía de Tránsito Municipal, se elaboró un informe sobre el estado de la vía Francisco Fernández de Contreras y en especial en los cruces de entrada al barrio primero de mayo, cruce antiguo seguros social, cruce entrada al estadio Hermides Padilla y cruce la entrada al barrio Las Palmeras, en donde se identificaron deficiencias en cuanto a señales de tránsito y el estado de los andenes y demás, Con (sic) base en lo anterior, esta administración iniciara (sic) los estudios previos necesarios para determinar cuáles serán las acciones y las obras para tratar de erradicar el riesgo que se presenta en el cruce al antiguo seguros sociales, vía que empalma con la avenida circunvalar y en donde se presenta mayores índices de accidentes.”

En virtud de lo anterior, considera este Despacho necesario decretar una prueba de oficio a fin de requerir a la alcaldía municipal de Ocaña, N. de S., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, se sirva indicar si a la fecha se han adelantado estudios técnicos sobre el manejo del tránsito en la avenida Francisco Fernández de Contreras y las intersecciones (Cruce Antiguo Seguro Social entrada Circunvalar – Cruce entrada Barrio Primero de Mayo – Cruce Entrada al Estadio Ermides Padilla – Cruce entrada Barrio las Palmeras y/o la Gloria), con el fin de determinar las necesidades y soluciones a efectos de reglamentar la movilidad en dichos sectores. En caso afirmativo, deberá allegar copia del mismo e indicar las acciones que se han adelantado en ese sentido.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio a la alcaldía municipal de Ocaña, Norte de Santander, en los términos indicados anteriormente.

Radicado 54-001-23-33-000-2016-001019-00

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionados: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otro

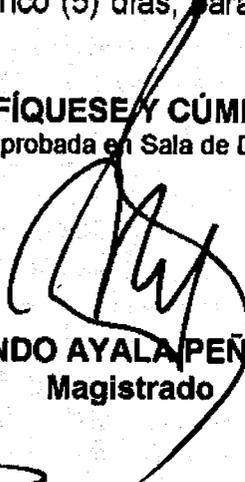
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto

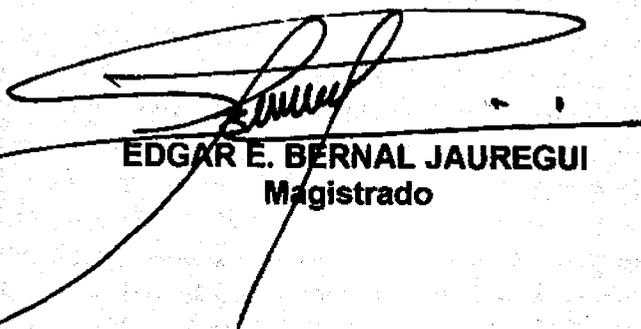
SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por secretaría y sin necesidad de orden adicional, póngase en conocimiento de las partes del proceso, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

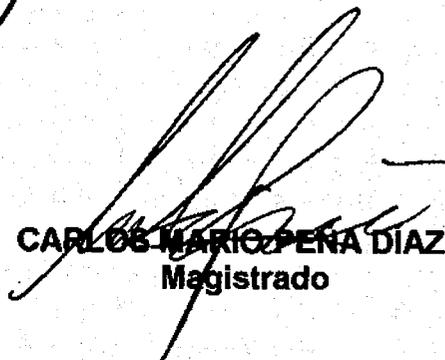
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2022-00097-00
Demandante: Shirly Juliana Gómez Rodríguez y otros
Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército
Demandado: Nacional y Policía Nacional - Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, los señores Shirly Juliana Gómez Rodríguez y otros por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional y la Rama Judicial, con el objeto de que se reparen los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones que sufrió la demandante Shirly Juliana Gómez en un atentado terrorista ocurrido el día 14 de mayo de 2019 en zona rural del municipio de Tibú, cuando se desplazaba con ocasión al despacho comisorio No. 062-2017 ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y en el que fue comisionado el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú.¹

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta el día 7 de julio de 2021, y mediante auto proferido el 22 de abril de 2022 ese juzgado de declaró sin competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA – establece que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en

¹ La demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 6 de julio de 2021.

ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Así mismo, preceptúa que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones **al tiempo de presentación de la demanda**, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma².

Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del CPACA (sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021)³ disponía que conocerán de los siguientes asuntos:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Se resalta)

En el presente asunto, además de los perjuicios morales, los demandantes reclaman la indemnización de los siguientes perjuicios materiales:

- DAÑO EMERGENTE:

1. Los daños emergentes ocasionados a raíz del daño causado por la negligencia – falla del servicio - Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional De Colombia, fueron:
 - Pago de honorarios abogado para la cancelación de los servicios, por un valor de Un Millón de Pesos M/cte (\$1.000.000).
 - Perdida del trabajo como abogada en la firma FOT Abogados SAS, Nit No. 900.941.448-8, en el cual desempeñaba funciones de asesoría y consultoría en las áreas de derecho administrativo y laboral devengando un salario de Dos Millones de Pesos M/CTE (\$2.000.000). (Prueba: certificación expedida por FOT Abogados SAS)

² Consejo de Estado- Sección Quinta- Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC): “Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda”.

³ De acuerdo con el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, esta Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley, lo que aconteció el 25 de enero de 2021.

- LUCRO CESANTE:**LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO**

Desde la fecha del hecho 14 de mayo de 2019 hasta la fecha de la presentación de la solicitud, esto es 23 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde Ra corresponde al ingreso o renta mensual actualizada (\$1.764.306,612), y es una constante, correspondiente al interés puro o técnico mensual y no es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar (23).

$$S = \$1.764.306,612 \frac{(1 + 0.0187)^{23} - 1}{0.0187}$$

$$S = \$50.128.647,54$$

Para la abogada Shyrly Juliany Gomez Rodriguez nacida el 25 de mayo de 1994 para la fecha de la presentación de esta solicitud tiene 27 años, su vida probable según estimaciones del DANE es de 80 años⁴, es decir, que le faltan 53 años. El salario base de liquidación es de \$1.800.000. se aplicará la siguiente fórmula matemática:

$$80 \text{ años} - 27 \text{ años actuales, le faltarían } 53 \text{ años} \times 12 \text{ meses} = 636 \text{ meses} \times \$2.000.000 = \$1.272.000.000$$

LIQUIDACIÓN TOTAL LUCRO CESANTE

	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
Shyrly Juliany Gomez Rodriguez		\$ 1.272.000.000	\$ 1.272.000.000

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 del CPACA, no podrán tenerse en cuenta los perjuicios inmateriales, de manera que solo se tendrán en cuenta los perjuicios materiales que fueron señalados como lucro cesante. Sobre estos últimos, la parte demandante pretende no solo el reconocimiento del lucro cesante consolidado, esto es, el existente hasta el momento de presentación de la demanda, sino que también reclama el lucro cesante futuro.

Así las cosas, para determinar el valor de la pretensión indemnizatoria por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, para los efectos de la estimación de la cuantía, se deben tener en cuenta únicamente aquellos que la parte demandante estima que se causaron hasta el momento de presentación de la demanda, que en el presente caso fue calculado como lucro cesante consolidado en la suma de \$50.128.647,54.

En este punto, es importante destacar que en el Consejo de Estado existen posturas diversas en relación con la posibilidad de incluir el valor pretendido por concepto de lucro cesante futuro en el cálculo de la cuantía del proceso y posterior determinación de la competencia de la autoridad judicial, y por lo tanto, en esa Corporación no existe una postura consistente y unificada sobre el asunto, y en esta medida, podrá el operador jurídico, en aplicación de los principios de independencia y autonomía judicial, acoger la posición que considere aplicable al caso.

En consecuencia, dado que la cuantía no supera los 500 SMLMV, la competencia recae sobre los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, razón por la cual se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, por ser el Despacho a quien le fue repartida inicialmente la presente demanda.

Finalmente, se advierte que, al no contar esta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que continúe con el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-